

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA** Referencia: No. 11001 40 03 057 2020 00271 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Brayan Sánchez Hernández en representación de Zoe Sánchez Guzmán presentó acción de tutela contra Protección Fondo de Pensiones y Cesantías, manifestando vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna, salud, vivienda, mínimo vital y móvil, “interés constitucional” y superior del niño.

2. Como elementos fácticos de su accionar manifiesta que, en el mes de noviembre de 2019, inició el trámite de reconocimiento de pensión de sobreviviente ante Protección en favor de la menor Zoe Sánchez Guzmán como beneficiaria de su progenitora Marcela Guzmán González (q.e.p.d), a la cual, le adjudicaron el número de radicación S19N35968.

2.1. Según la información brindada por el personal de atención al cliente, le señalaron que el término para resolver dicha solicitud era de tres (3) a cuatro (4) meses, por lo que, a más tardar en el mes de abril saldría la resolución de reconocimiento o no de la prestación económica, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta.

2.2. Teniendo en cuenta la actual situación relacionada con la pandemia denominada Covid-19 se hace necesario, urgente e inaplazable el reconocimiento de la prestación económica a favor de su hija, para poder asumir los gastos de alimentación, vivienda, servicios públicos, vestuario, aseo y cuidado personal, servicio de niñera (mientras labora), recreación, salud, y en general todo gasto que le permita un normal y adecuado crecimiento.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y que se ordene a la entidad accionada que de respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente a favor de la menor Zoe Sánchez Guzmán, en caso afirmativo, pague de manera inmediata con su retroactivo dicha prestación económica.

4. Una vez admitida la tutela y notificada en legal forma a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal indicó lo siguiente:

4.1. La señora Diana Marcela Guzmán González, quien en vida se identificaba con la CC N. 1035390860, se afilió al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A desde el 15 de abril de 2016, como vinculación inicial al Sistema General de Pensiones.

4.2. Ante su deceso ocurrido el 22 de septiembre del 2019, el accionante en representación de Zoe Sánchez Guzmán presentó solicitud de pensión de sobrevivencia, objeto de estudio al tenor de las disposiciones establecidas en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

4.3. Mediante comunicación fechada 23 de marzo de los cursantes, le informó al tutelante que *“... te (les) notificamos el Reconocimiento de la Pensión de Sobrevivencia, solicitada ante nuestra entidad, por el fallecimiento del afiliado DIANA MARCELA GUZMÁN GONZÁLEZ, el 22 de septiembre de 2019”*.

4.4. Actualmente se encuentra adelantando las gestiones correspondientes con el fin de realizar la notificación personal de la mencionada decisión, situación que ha sido compleja en razón a las limitantes surgidas por la contingencia del COVID 19, no obstante, remite copia de la comunicación que otorga el derecho, aclarando que frente a la misma procede recurso de reconsideración, en caso tal que el convocante no se encuentre de acuerdo con lo allí decidido.

4.5. Procederá al pago una vez el demandante aporte las certificaciones de la cuenta bancaria y de afiliación a la EPS en calidad de pensionada.

4.6. Por lo anterior, arguye que no ha trasgredido derecho fundamental alguno a la representada, dado que ha obrado conforme al procedimiento constitucional y legal frente al trámite de la pensión de sobrevivencia solicitada.

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice

de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En el caso concreto se impetró la protección de las anunciadas prerrogativas, por cuanto según se dijo, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A no ha dado respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente a favor de la menor Zoe Sánchez Guzmán, y en consecuencia, pide que le cancelen de manera inmediata con su retroactivo dicha prestación económica.

3. Según la doctrina Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual, sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o si existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto, cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable,<sup>1</sup> y el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es un sujeto de especial protección constitucional,<sup>2</sup> tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza.<sup>3</sup>

4. En lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela por regla general es improcedente, sin embargo, *“...ante las situaciones en las que el agotamiento de los medios ordinarios de defensa resulta una carga excesiva para el solicitante, la acción de tutela se convierte en el mecanismo apropiado y oportuno para solucionar el litigio.*

*Dicha carga excesiva se configura ante situaciones en las que, por ejemplo, median derechos de un sujeto de especial protección constitucional, o en las que exigir que adelante el trámite ordinario expone al peticionario a la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En razón de lo anterior, el juez constitucional requiere analizar en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta idóneo y eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; es decir, “sí dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado. En ese sentido,*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-036 de 2017

<sup>2</sup> Sentencia T-177 de 2011

<sup>3</sup> Sentencia T-608 de 2013

*también debe evaluar la exposición del accionante ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*<sup>4</sup>

5. Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial que precede, y la respuesta allegada por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A se anuncia el despacho adverso del amparo deprecado por el señor BRAYAN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en representación de ZOE SÁNCHEZ GUZMÁN como pasa a explicarse.

Como quiera que la queja versa sobre la negativa al reconocimiento y el pago de la prestación económica denominada pensión de Sobrevivencia por parte de la entidad administradora de Fondo de Pensiones, dentro del plenario no se probó el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales para acceder al amparo (reconocimiento de una prestación), pese a que la representada Zoe Sánchez Guzmán es considerada **sujeto de especial protección**<sup>5</sup> constitucional por su edad (2 años y 3 meses), no se certificó haberse agotado los medios ordinarios de defensa previstos para esta clase de trámites (ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral), tampoco que no fueran idóneos o ineficaces, o que se haya presentado la consumación de un perjuicio irremediable, tan sólo se señaló que la situación actual que vive el país frente al aislamiento social debido a los Estados de Emergencia Económica, Social, y Ecológica que se han decretado para todo el territorio nacional,<sup>6</sup> imposibilita al accionante asumir los gastos de su menor hija, como lo son alimentación, vivienda, servicios públicos, vestuario, aseo y cuidado personal, servicio de niñera (mientras el padre labora), recreación, salud, y en general todo gasto que le permita un normal y adecuado crecimiento, sin que se haya certificado que los mismos se deben a que actualmente el progenitor (actor de esta acción) no cuenta con un trabajo o salario, o ayuda de sus familiares que pueda sufragar las necesidades de su hija, tampoco individualizó la situación concreta que en su sentir agravia sus derechos fundamentales, por lo que no es dable acceder a la pretensión aquí expuesta.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-440 de 2018

<sup>5</sup> Sentencia T-200 de 2014, “...Respecto de los niños y las niñas, el artículo 44 constitucional consagró los derechos a la seguridad social y a la salud como derechos fundamentales. Así mismo consagró la norma constitucional que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”, lo cual indica que la protección integral de sus derechos debe hacerse efectiva a través del principio del interés superior de los niños. Este principio constituye por tanto un criterio hermenéutico para la aplicación de todas las normas constitucionales y legales relativas a sus derechos. Debido a la condición de vulnerabilidad de los menores y a su necesidad de especial cuidado, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que aquellos tienen estatus de sujetos de especial protección constitucional [8] por ser una “población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación”[9]. Lo anterior, ha permitido la salvaguarda y promoción de sus derechos en situaciones concretas donde el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir para promover los mismos”.

<sup>6</sup> Decreto 417 del 17 de marzo y Decreto 637 del 8 de mayo ambos de 2020

En consecuencia, no es dable por esta vía acceder al reconocimiento deprecado.

No obstante lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la entidad respondió favorablemente el requerimiento elevado, es decir, que le concedieron la pensión deprecada, empero, el Despacho debe verificar si la misma (respuesta a la petición de pensión) se otorgó dentro de los términos establecidos en la norma y se puso en conocimiento del beneficiario.

Para tal efecto, se recuerda que el derecho de petición en materia pensional, pese a que no se haya invocado en el escrito de tutela,<sup>7</sup> debe ser respondido en los siguientes términos: “... (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario”.<sup>8</sup>

Lo anterior, con base en lo previsto en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 el cual dispone que el Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.

En el presente asunto es claro que para la fecha del proferimiento de la respuesta otorgada por la entidad encartada, se dio por fuera del lapso señalado por la citada

---

<sup>7</sup> La Corte Constitucional en sentencia T-464 de 2012, señaló: “...que al ser la tutela un mecanismo de protección de los derechos fundamentales “... reviste al juez que conoce de ella de una serie de facultades que, en ejercicio de la jurisdicción ordinaria, no posee. La principal de ellas, consiste en fallar más allá de lo solicitado por quien hace uso de este mecanismo, fallos ultra o extra petita. **Prerrogativa que permite al juez de tutela pronunciarse sobre aspectos que, sin ser expuestos como fundamento del amparo solicitado, deben ser objeto de pronunciamiento, por estar vulnerando o impidiendo la efectividad de derechos de rango constitucional fundamental**”.

(...)

“Entonces, existe la posibilidad de que el juez de tutela pueda ordenar la protección judicial de uno o más derechos fundamentales que se encuentren presuntamente conculcados, así el accionante no lo hubiese pedido expresamente en la acción de tutela” (Resalta el despacho)

<sup>8</sup> Sentencia T-155 de 2018

normatividad, ya que la petición radicada el 7 de noviembre de 2019 mediante la cual se solicita, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de Zoe Sánchez Guzmán en calidad de hija y beneficiaria de la cotizante Diana Marcela Guzmán González, se contestó fuera de los cuatro (4) meses otorgados para tal efecto, pues fíjese que éstos se cumplieron el 7 de marzo de los cursantes, mientras que la misma se otorgó el 23 de marzo del año que avanza.

Mientras que los seis (6) meses<sup>9</sup> que tenía la administración para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, fenecieron el 7 de mayo de los cursantes.

Es decir, que cuando se presentó el amparo constitucional (2 de julio de 2020 – según Acta Individual de Reparto) la vulneración del derecho de petición en materia pensional del accionante por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A, no era evidente, pese a que le haya dado respuesta fuera del término señalado en la normatividad, la petición fue zanjada, haciendo en principio no viable la acción presentada.

Ahora, es preciso verificar si la misma cumple los presupuestos jurisprudenciales en cuanto a su resolución y su respectiva notificación.

En este punto, es preciso señalar que la respuesta dada por la entidad accionada debe cumplir con las prerrogativas de la solicitud que se le presentó, es decir, que la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un término razonable, además, la respuesta debe ser clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia de la solicitud, y la misma debe ser puesta en conocimiento del beneficiario. (Sentencia T-155 de 2018).

Así las cosas, se tiene que el día 23 de marzo de 2020 la entidad encartada profirió respuesta a la petición de pensión de sobrevivencia elevada por el señor BRAYAN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en representación de ZOE SÁNCHEZ GUZMÁN, dirigiéndola a la dirección carrera 14 B No. 3-06 sur (relacionada en el escrito petitorio).

---

<sup>9</sup> Ley 700 de 2001 “...ARTÍCULO 4o. <Ver Notas del Editor> A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes”.

A pesar de ello, no se evidencia dentro del plenario constancia de que la misma haya sido remitida a través de un correo certificado o en su defecto haberse enviado al correo electrónico informado por el petente, tal sólo se aportó la misiva adiada 23 de marzo de los cursantes, a través de la cual le informa que ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003,<sup>10</sup> le reconoce a favor de la menor Zoe Sánchez Guzmán la pensión de sobrevivencia y le indica los trámites respectivos que debe seguir para obtener el pago, sin que con la misma se pueda acreditar que tiene conocimiento de dicha decisión, pues, se itera, no hay certificación de envío a la ubicación relacionada en la respuesta, lo que conlleva a concluir que la decisión se notificó en legal forma.

En ese orden de ideas, se concederá el amparo invocado toda vez que el bien jurídico tutelado es el derecho que le asiste a la beneficiaria del derecho pensional conocer dicho reconocimiento, dirigiéndose la mencionada respuesta a su domicilio o lugar denunciado para tal efecto, lo que conlleva a ordenar a la encartada que en el término que más adelante se señalará, dé a conocer de forma íntegra la contestación proferida el 23 de marzo de 2020 al señor BRAYAN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en representación de ZOE SÁNCHEZ GUZMÁN, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo al derecho de petición en materia pensional a favor del señor **BRAYAN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** en representación de **ZOE SÁNCHEZ GUZMÁN**, en los términos aquí señalados.

---

<sup>10</sup> ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE>

b) <Literal INEXEQUIBLE>

Legislación Anterior

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia al administrador (a) del **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé a conocer de forma íntegra la contestación proferida el 23 de marzo de 2020, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c45076797d64bae2b56d9fb75a3a7eb3a7d44b19a30bea7b9826d69152ed84f**

Documento generado en 10/07/2020 05:10:06 PM